Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdice en la imprenta de José Gonzalez Rebondo, —calle de La Platería, 7, —à 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertación à medio con linea para los accomitarse y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaides y Secretarios reciban los números del Boletín que los Secretarios cuidarán de conservar los Boletino retrempontan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sixto de costumbre don para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Je permanecerá hasta el rocibo del número significa.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Оприм ровысо.

Circular -Núm. 71.

En la noche del 1.º del corriente desaparecieron del pueblo de Gallegos del Valle, partido de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, las caballerias cuyas senas se expresan á continuacion, En su virtud, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil v demás agentes de mi autoridad procedan á la busca de las indicadas caballerias, y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Alcalde del indicado pueblo.

Leon 11 de Setiembre de 1873. -El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SRÑAS.

Una yegua pelo castaño, de 8 cuartas, el cuello rozado de trillar, una hernia en el ojo derecho, paticalzada de la pata de recha, cerrada: su mula de oria, pelo cebro, cabeza amartillada, de cinco meses, con una cicatriz en la mano derecha, pelos blancos.

Dos yeguas canas, la una chispas rejas, de 7 cuartas, certada, la otra manchas negras, do 7 cuartas. Un caballo, pelo de rata tostado, siete cuartas, con hierro en la cadera derecha T, rozado en el cuello. Un macho quinceno, de 6 cuartas y media, pelo negro, tiene señal de haber llevado trabas, pelos blancos al rededor. Dos mulas, pelo negro, mohinas, la una cabeza amartillada, de 6 cuartas y media de alzada las dos.

Circular - Núm 72.

Habiendo desaparecido del campo de Valencia de D. Juan, la pollina cuyas señas se expresan à continuacion, suponiendose haya sido robada, encargo á los Sres. Alcaides, Guardia civil y demás dependientes de mi auto. ridad la practica de diligencias en busca de dicha pollina, y si fuese habida se dará cuenta á este Gobierno y aviso al dueño D. Domingo Garcia, vecino de dicho Valencia.

Leon 13 de Setiembre de 1873. -El Gobernador, Manuel A. del Valle.

BEÑAS DE LA POLLINA.

Edad 4 á 6 años, polo pardo, claro, alzada regular, rozada en las espaldillas: tiene una raya pegra en la cruz y la criu cortaďa á picos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision per manente.

Sesion ordinaria de 12 de Febrero de 1873. PRESIDENCIA DEL SA. GONZALEZ DEL

Равасю.

Conclusion.)

Fueron aprobadas las cuentas municipates del Ayuntamiento de Cabreros del Río, respectivas a los ejercicios do 1868-69, 1869 70 y 1870 71, acordandose dirigir el oportuno pliego de reparos nor las del Ayuntamiento de Sancede carrespondientes al vilimo de dichos presupuestos.

Fueron igualmente aprobadas las mucipales y de la carcel del partido de La Bañeza correspondientes à les anos de 68 69, 69-70 y 70 á 71 y las de Po-zdelo y Barriosde Salas de 1870 á 1871.

Quedó enterada la Comision de haherse constituido en Asamblea Soberana el Senado y el Congreso y despues de admitida la renuncia de D. Amadeo de Saboya, haber proclamado la República y elegislo et Poder Ejecutivo de la misma.

Vista la certificación que remite el Alcalde de Los Barrios de Luna é instancia presentada por los Alcaldes de

barrio del Municipio: Resultando que con anterioridad à la consilucion de la Jante administrativa, fueron nombrados los Alcaldes de barrio por el Ayuulamiento en el medo y for-

ma nua establece el art. 54 de la Ley municipal:

Resultando que al constituirse despues la Junta, recayó el nombramiento en los apelantes, no por medio de eleccion sino eu virtud de la dispuesto por el Ayuatamiento:

Vistos los arts. 85, 86 y 87 de la ley organita; y

Considerante que la election de Pre-sidente y Vocales debe verificarse con arregio a la ley electoral, se acordó deiar sin efecto los nombramientos de Presidentes de las Juntas administrativas de este Ayuntamiento ordenando al Atcalde las constituya inmediatamente.

Visto el recurso de atzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Siero contra el acuerdo del Avunta. miento de Boca de Huergano rescindiendo el arrienda que aquella había haelm para la venta de la aguardiente por ser el remalante D. Rafael Fernandez, con-

cejal: y Considerando que si bien el contrato becho por la Junta administrativa es nule por cuanto no es esta Corporacion ta itaniada u establecer arbitrios, sino et Ayuolamiento, tampoco puede el rematante eximirse de pagar lo que le corresponda por el tiempo que atilizó el arricodo; quedo acordado que no ha lugar a revocar el acuerdo apelado, debiendo sitisficer D. Italian Fernandez la parte que le corresponda por el tiempo que tuvo à su cargo la venta del aguardiente

Visto el recurso do alzada interpues to par D. lidefonso Blauco, D. José de Granda y D. Manuel Fernandez, vecinos de Ribota, uontra el acuerdo del Ayuntamiento imponiéndoles dos pesotas de multa por cada día que no reunan sus rehaños a la becera del pueblo:

Visto el compremiso suscrito por algunos vecinos de Rebota obligandose en el concepto de contrato bilateral à estar y pasar por lo que en las orde-nanzas se establezca:

Considerando que los propjetarios de ganados pueden disponer de elles y custodiaries en la forma que tengan por conveniente:

Considerando que la disposicion de la ordenanza establesicado la becera, ou tiene valor ni amportancia alguna, por cuanto se halla en contradicción con las leyes generales del país:

Considerando que en el caso de dimanar la obligación de llevar el ganado à la becera de un contrato particular contraista entre los vecinos, no es el Ayuntamiento el Hamado à conocer de la vatidez y extension del mismo, sina el Tribunal ordina rio:

Vistos los articulos 72, 133, 161 v 164 de la vigente ley organica monicipal, se acordó revocar el acuerdo apelado por hallarse fuera de las atribuciones del Ayuntamiento, dejando en su vista sin efecto la multa impuesta.

Quedo enterada la Comision del nombramiento hecho por el Ministerin de Femento de D. Francisco Ruiz de la Peña del cargo de Director del Instituto de segunda enseñanza, y relevacion de D Viconte Audrés y Andrés que le des . emneñaba.

Aereditada por medio de certificación expedida en la Habana en 3 de Enero úttime nor el fefe del Batallon Gazadores de Santander, num. 23, que Balta-Sar Alonso Allende se halla sirviondo personalmente en el ejército por el cupo de su pueblo, se acordó en vista de lo dispuesto en el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos, declarar exento à sa hermano Juan Alonso Allende, quinto núm, 4 del Ayuntamiento de Buron.

e 1

.) 4.

N

Resultanto de la comunicación expedida por el Brigadier Jese de Estado Moyor de la Capitania general de la Isia de Cuba que el soldado del primer Batallon del Regimiento infanteria de España, Fernando Alonso Matida, quinto nóm. 2 en el actual reemplazo per el Avuntamiento de San Millan de los Cabalteros, falleció en el Hospital militar de las Tupas en 26 de Settembre último, quedó scordado elevar à delimitiva la filiacion dei núm. 3 una vez que con anterioridad à la declaración de soldados habia dejado de existic el anterior,

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios labradores de Bercianos del Camino contra el ocuerdo del Ayuntamiento concediendo terreno para edificar, a Fidel Rivero y Segundo Her-

Resultando que contra lo informado por la Comision respectiva, el Ayunta-miento acordó la concesión de 60 metros can 50 de terreno a Fidei Rivera y Segundo Herreres:

Resultando que dicha porcion se halla situada fuera coi casco del pueblo y coes el sobrante de ninguna via pública, hallandose destinado à aprovechamiento procomunali

Resultando que de los concejales que intervinieron en el acuecdo, uno es padre político de Segundo Herreros, otro hermano político y otro hermano bila-

Vistos los artículos 80 ca sus reglas 2. y 3., 101, 133, 161 y 161; Considerando que no hallándose ci terreno de que sa trata en ninguna de las condiciones a que se refiere la regla 1.

Resultando que en el dis 11 se de-volvieros por la Alcaldia la instancia y cuantos ducumentos hación referencia d lo misita ucon una certificación, en la que se deferminad los devechos que de-vengan las diferentes especies que se introduzcau en la municipalidad; Rosaltlando que una vez cuebrada la vista mibilea y un ballándose conformas las certificaciones remitidos por el Juz-gado municipal y Alcaldia respecto ad art. 12, se recitando en 24, de Enero el

titicacion de la Alcaldia, su hizo precisa la presentación del expeliente original de arrendamiento de tribitros:
Resultando que remitidos dicho expediente y sopa del presuprasto aperece evacionio en el primero el art. 12:
Por cada arrega del presuprasto aporece evacionio en el primero el art. 12:
Por cada arrega del presuprasto aporece evacionio en el primero el art. 12:
Por cada arrega del presuprasto aporecisa del río, 50 céntimos a
Respitando que con la reducción de
dicho artenno estan entermente comformes la certificación contorio del actual del arraged
mesta control del Alcaldia, por el Juzgado municipal y la copia del arraged
facilitada por la Abedella, con el sello

۵.

rio, 80 centrimes:

Resertando que verificada ignal com
Resertando que verificada ignal com
Resertando que verificada ignal com
guarance suscrilo por el Secretario en 14
de Junio, resulta comendada la conquución y del art. 12, susidayándos a
prepusiteion de, sin que dicha cuntiquia
v raspudida se salve an flant

the row survey.

The row and the row in the

El Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito me pasa con esta fecha la nota signiente:

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Provincia de Leon.

Nota de los expedientes de minas, cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuadas por el Ingeniero Jefe D. Pedro Fernandez Soba, con expresión del nombre de las minas, sitio, término y Ayuntamiente, nombre de las colindantes y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

Nombres de las minos	Mineral.	Sitio en que radican.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operaciones,	Minas colindantes.	Fecha o plazo.
La Grasa	ffuila, idem idem idem	Arroyo del Espino Terrenode Juan Viñuela Barceni las Valle de Medianas.	Garaño. Orzonaga, istem idem	Salo y Amio, M datana, idem idem	b. Jusé Botia Pastor. Vicente Miranta. Miguél Iglesias. Arejandeo Octiz.	Reconocimiento é informe. Reconocimiento y demarcación Idem informe con plano Reconocimiento y demarcación	Se ignoran. Veglura y Unico.	Del 20 al 25 de Setiembre. Del 22 al 27 de idem. Del 23 al 28 de idem. Del 24 al 29 de idem.

Leon 11 de Setiembre de 1875 .- El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que he dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida à conocimiento de los interesados, puedan, si gustan presenciar las operaciones y tengan preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el act. 32 de la ley de minus; en los puntos que se fijarán, debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectes legales que la notificacion en persona de que tratan los arts. 40, 45 y 1. de las disposiciones generales del Regiamento. Encargo a todos los Alcaldos, pedancos y demás autoridades presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones, cuantos auxilios les reclaine y tiendan al mejor servicio que le esta encomendado. Leon 13 de Setiembre de 1873 .= El Gobernador, Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion de 15 de Febrero de 1873. PRESIDENCIA DEL SR. GINZALEZ DEL PA-LACIO.

Abierta la sesion à las once con asistoneia de los Sres. Valladares é Hidalgo, se leyé el acta de la anterior que fue aprobada

Visto el recurso de alzada interposto per D. Evaristo Blauco Fernandez, vecino de Astorga, contra el acuerdo del Ayuntamiento ordenan dole el reintegro de 1 813 pesetas 2 céntimos, valor de una carta de pago datada en las cuentas de 1870 à 1871 que rimitó como Depositario:

Considerando que las disposicio nes vigontes para el examen y cen anna de las cuentus de dicho efercicio, son las de la ley de 21 do Octulive de 1868 en sus artículos 154 al

Considerando que en virtud de estas, las atribuciones del Ayuntanien to y Junta municipal en el servicio de que se trata se limitan à examinar y censurar las cuentas, dirigir los reparos que ofrezean à los cuenta dantes, y con los descargos de estos remitir todo el expediente à la Comisión provincial, unica autoridad à quien compete dictar resolucion y provincia e reinfurgos. Y

acordar los reintegros; y Considerando que el Ayuntamiento de Astoga carceia de facultades para disponerle por su solo acuardo y sin intervencion alguna de la Junta municipa, quedó acordado, revocar el acuerdo apetado del Ayuntamien to ordenándole qua se limite en el exámen y consura de las ecentas de 1870 á 1871 á observar lo dispuesto en los arciculos citudos de la loy, ramitiendo et expediente a la resolucion de la Comision, sin que por eso so prejuzgue si es ó ué precedente el reintegro reclamado al upelante

Visto el recurso de alzada promo vido por D Tomis Aparicio Cadonas, vecino de Villamañan, contra el acuer do del Ayuntamiento en que no le admitió la renuscia del cargo de Alcalde.

Considerando que el interesado ha probado en tres certificaciones de tres distintos facultativosthallarse fisicamento impedido para desempeñar

Considerando gire aunque el Ayuntamiento y los Medicos titulares da Villamañan, contradicen que el Alcalde padezea la dolencia alegada, no existe en el primero competencia para sustentar tal opinion, ni los se gundos aseguran otra coso que el no haberle asistido en su enfermedad, mientras que los facultativos que deponen de ella, certifican de haberle observado y reconocido, quedó acordado revocar el acuerdo apelado, relevando en su consecuencia al don Tomás Aparicio del cargo de Aicalde, si bien deberá continuar formando parte del Ayuntamiento como Conce jal, debiende hacerse carge de la Alcaldía el Concejal à quien correspon da segun lo dispuesto en el art. 46 de la ley municipal.

De conformidad con lo propuesto por el lugemero Jefe do Montes, fueron concodidas en la forma que el mismo indica las maderas solicitadas por el Alcalde de barrio de Villadan gos y pur Mariano Benavides, vecino de Villanueva de las Manzanas.

En vista de los respectivos expe dientes, se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de niños a Julian Alonso, vecino de Astorga, Pedro Alvarez, de Otero de Villade canes; y Julian Alvarez Nuñoz, vecino le Tedejo. Acreditado de nuevo el estado de

Acreditado de nuevo el estado de demencia de Raimunda Gonzaloz, natural de Villayante y residente en Tabladitle, quedo acerdado vuelva á ingresar en el Manicomio de Valladoid, remitiendo el expediente al esta blecimiento.

Conformandose la Comision con lo propinesto por la Junta provincial de primera enseñanza y por resolucion à la instancia producida por et Alcai de de barrio y Maestro de Villamor de Laguna, se acordó prevenir al Alcalde de Laguna Negrillos, que se encargue immediatamente de la administración de les foros y aniversa rios afectos à la oscuela de aquol pueblo comprendicado su importe con esta aplicación en el prasupuesto municipal, creando el Ayuntamiento sin domora una escuela en el citado pueblo de Villamor, y dando cuenta de lo que resuciva á la Junta provincial del ramo para que disponga el anuncio de la vacante y provision legal dé la escuela.

Teniendo en cuento qui ha tras currido el término sciulido en la fregla 7 art 131 de la vigonte ley organica, quedó acordado que no ha lugar á conocer en la reclamación do ngravios producida por Joaquin Gonzalez Bartolomó, vecimo de Joara, pudiendo el interesado utilizar el recurso establecido en al art. 190 de la cituda ley.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Valentin Cañen Soto, núm. 6, que ingresó en caja con fecha 10 de bi ciembre último pendiente de observación por el defecto físico que alegó de padecer accidentes, fué reconocido en el dia de lay y declarado úil, con vista del expediente y hoja de observación, y solicitado mievo reconocimiente ante la Comísion fué tambien declarado úil; de conformidad con el dictáme i de los profesores que la practicaron ante ella, disponiendose en su virtud que se luga así saber al Sr. Comandante de la caja d los fines procedentes

Vista la Real orden do 26 de Julio último encargando á las consistences provinciales el cuidado de que se satisfagan con, la mayor puntualidad por los Ayunlamientos las obligaciones de 1.º enseñanza: Vista la countinicación dirigida con tal motivo al Alcaide de Peranzanes para que cuanto ántes solventase á los Profesores los creditos adendados:

Resultando que en 19 de Noviem bre se acordó imponer al Presidente de la Corperación municipal la melta de 17 pesetas, si en el término do ocho dias no acreditaba ante la Junta provincial del ramo el cumplimiento de servido tan interesante:

Resultando que en vista de continuar el descubierto, se acordó en 5 de Diciembre dirigirse al pro de provincia para que reclama o do los lucese de primera instancia la multa impuesta:

Resultando que una vez exigida esta se comminó en 15 de Enero a dicho funcionario con la suspensión gubernativa y procesamiento, si en

el término de quinto dis no sereditaba el pago de imberes á los maestros, cayo acuerdo sa hizo saber por el Gobierno da provincia en 20 de Enero.

Resultando de los antecedentes que obrau en la Secretaria de la Junta que este Ayuntanaiento se balla en descubierto por el material de la ele mental de niños del tercer trimestre del 70 à 71; personal y material de la nisma del 4.º de aquel año; de todo el económico de 71 à 72 y primer trimestre de 72 à 73, importante to do 937 pesetas 50 cents. «n personal y 273° 13 el material:

Vistos los artículos 179, 171, 180 y 181 de la vigente ley orgánica muni cipal, y las licales órdenes de 27 de Julio y 4 de Agosto últimos:

Considerando que obrando los Ayuntamientos en los asuntos que la ley no les comete exclusivamente, bajo la autoridad y direccion de la Comision y Gobernador, el de Peranzanes debió complir las reiteradas órdenes que sa le comunicaron sobre pago de habores á los maestros:

Considerando que el hecho de entrar á desempeñar sus funciones en 1.º de Febrero del año último no lo exime do responsabilidad toda vez que la Real órden de 4 do Agosto encarga á las corporaciones, constituidas en esta epoca, la recandacion de descubiertos:

Considerando que facultado el Ayuntamiento por el art. 135 de la ley municipal para formar ou presu puesto extraordunario pudo desdo luego apelar à oste recurso para cu brir las atenciones indicadas:

Considerando que la insistencia del Alcalde en no complir las érdenes que se le comunicaron, constituye et delito establecido en el núm. 2.º articulo 181 de la loy citada

Considerando que una vez apercibido y multado, y habiendo vuelto à insistir en la desobediencia, puedo desde luego procedorse à sa su-pension, at tenor de lo estatuido en la regla 3.4, art. 180, quedo acordado llevar à cabo dicho acto, participandoselo al Gobernador de provincia con objeto de que, sino estaviera de acuordo con esta medida, eleve el expadiente original al Gobierno para que le resnelva en la art. 182.

en el art. 182.
Visto el acuerdo adoptado por los Ayuntamientos de las Omañas y Cl-manes del Tojar con el objeto de construir un puente entre los pueblos de Sautiago y Villarroquel:

Visto el recurso de algada interpuesto por el Alcaldo de barrio do dataluenza contra el acuerdo de los dos Ayuntamientos obligándola 4 contribuir á la construcción de dicho puento, por tener otro que satisfaca mejor las necesidades del pueblo, y carecer do recursos y maderas:

Visto lo manifestado por apolantes y apolados en el acto de la vista púica:

Vistos los arts. 67, 75, 135, 161 y 161 de la ley organica:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de los Ayantamientos la gestion y gobierno de los intereses de los pueblas, están facullados para llovar á cabo las obras ruocrean convenientes para el camplimiento de los servicios que más alecten à los intereses heráles:

ten à los intereses locales: Considerando que las Corporacio nes indicadas pueden formar entre si, y con las inmediates, asociaciones con el objeto de conservar y formular sus respectivos intereses.

Considerando que una voz que el acuerdo en cuestion se halla dontro de sus atribuciones, no puede ser suspendido por la Conision provincial: quedo acorda?la:

cial; quede acorda lo:

1 Que no ha lugar à conocer en el recurso interpuesto per el Alcalde de barrio de Mataluenga, reservando à este acudir à Jos Tribunales à los efectos que se indiren en el art. 162.

efectos que se indican en el art. 162. 2º Que para enbrir los gastos de la construcción del puente se proceda à la fornación del presupuesto extraordinario y por el mismo procedimiento determinado para los ordiparlos

narios.
Y 3.º Que no siendo ejecutivos los acuerdos rolativos á la poda y corta en los montes municipalos, soliciten los respectivos. Ayuntamientos las maderas necesarias.

Sesion del dia 19 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR NUÑEZ.

Abiorta la sesion à las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle, y Balbuena, toida el acta de la anterior quedé aprobada.

Acto seguido por el Sr. Vatie se hizo presente la necesidad do que la Comision se adhiriese al acuerdo de la Asamblea Nacional proclamando la República, ofreciendo al Presidente del Poder Ejecutivo de la misma el apoyo de esta Comision para la conservacion del orden, nerecentamiento de la libertad, nrraigo do la justicia y cuantas medidas tiendaa á moralizar la situacion y proporcionar al país verdaderas economias. Tomada en consideración, so acordó ponerlo on conocimiento del Gobierno de provincia para que se sirva participarlo al Poder Ejacutivo.

1

Antes de entrar en el despacho de los asuntos ardinarios, hizo constar el Sr. Balbuona que tenía que ausentarso de la capital por hallarse enferma en señera, y en tal concepto necesitaba la licencia de un mes, que le fué concedida.

Resuelta por el Poder Ejecutivo do la República que los Ayuntamientos solo pueden ser suspandidos por las causas que la ley organica determina, se acordó dirigirse al Gobierno de provincia para que con la energia y actividad quo so lo recomienda por el Ministerio de la Gobernacian, reponça en sus cargos al Ayuntamiento de Valderas des-tituido por la Junta revolucionaria que alli so constituyo, indicando à D. Cipriano Cabo, don Pedro Gonzalez, D. Vicento Blanco, D. Juan Blanco, D. Pedro Valverdo, D. Amos de los Rios y D. Maximiano Alonso, individuos de esta, que si infae fiatamento no bacen antrega de los fondes de recandacion y nemas. cantidades incantadas, queda autorizado el Alcalde para poner esta hecho en conocimiento

del Juzgado de primera instancia. à los efectos que sa indican en el Código Penal.

Quedó aprobado el arreglo de distritos escolares practicado por el Avuntamiento de Vega de Valcarce con sujecion á las prescripciones de la Junta provincial de primera enseñanza, remitiendo los antecedentes à la misma para que anuncie las vacantes.

Vista la queja producida por D. Domingo Mendez y D. Félix Alonso, indivíduos del Ayuntamiento de Molinaseca, denun-ciando á la Comision la falta de celebracion de sesiones, estansion de actas, arqueos y cuantas operaciones se refieren á la contabilidad municipal per cuya razon y à fin de librarse de la consiguiente responsabilidad suplican se gire una visita a dicho Ayuntamiento: Visto lo dispuesto en ol art. 73 de la ley provincial; y considerando que la Comision puede dar encargo á cualquiera de sus vocales o dependientes, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, quedó acordado encargaral Diputado D. Felix Gomez y Gomez para que pase á dicho Ayuntamiento y con vista de los libros de actas y de intervencion, presupuesto, repartimiento, cuentas y archivo informe sobre los hechos que se denuncian.

Teniendo que ausentarse el Director de la Casa Hospicio de Astorga y no residiendo en la actualidad en dicho puesto el Diputado encargado de sustituirle. sa acordó en defecto de uno y de otro se haga cargo de la Di-reccion el Regidor de aquel Ayuntamiento D. Miguel Gu-

Vista la peticion de D. Felix Vazouez, vecino de esta ciudad y contratista de la construccion del primer trozo del camino ve-cinal de primer orden núm. 1.º del partido de Leon y haciendo presente que subrogaba todos los derechos y obligaciones que dimanan de la subasta del referido camino á D. Domingo Arocena; Vista la aceptacion de este interesado; se acordó considerarle como tal contratista, prévio el otorgamiento de la escritura de cesion hecha á su favor por el Sr. Vazquez y consignacion del depósito.

No habiéndose observado en lus cuentas municipales del Ayuntamiento de Chozas de Abajo respectivas à los tres primeros trimestres del ejercició de 1871 á 1872. los requisitos establecidos en los arts. 154 al 162 de la ley de 1 de Octubre de 1868, quedó acordado devolverlas al Ayunta. miento à lia de que se llenen dichas formalidades.

Resultando indocumentada la aclyencia de los reparos courridos en el examen de las eventas del Ayuntamiento de Villemegil correspondientes al prosupuesto de

1870 á 1871, se acerdó prevenir i miento de esta capital alcanzó i al Alcalde que bajo su más es-trecha responsabilidad y conforme se le ordenó anteriormente, proceda á exigir por la via de apremio, si fuere necesario, el reintegro de los 130 escudos 217 milésimas que resultaron so brantes de la cuenta de 1869-70; y respecto de los 121 escudos 80 milésimas de la existencia del 68-69, que acuda al Juzgado municipal para que sin demora se otorgue la escritura por cuya falta no se ha hecho el ingreso, dirigiendose en queja al de l, instancia del partido si lo que no es de esperar demorase este servicio, verificando tambien el ingreso en las areas municipales, oubierta que sea esta formalidad y dando enenta á la Comision con las certificaciones correspondientes de uno y otro ingreso.

En vista del certificado expedido por el Jefe del Dotall Representante del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2, por el cual se hace constar que Constantino Moniz Calleja, à quien por el Ayuntamiento de Encinedo y reemplazo del año último alcanzó la responsabilidad con el núm. 16, se hallaba sirviendo como voluntario en el ejército de Cuba; quedó acordado cubra plaza por el mencionado Ayuntamiento y en su consecuencia que sea dado de baja en el Cuerpo en que sirva el suplente à quien

corresponda.

Resultando de la certificacion expedida por el segundo Jefe accidental del Batallon Cazadores de la Union núm. 2, que Felipe Gonzalez Rodriguez û quien en el reemplazo de 1869 y por el Ayuntamiento de Leon alcanzó la responsabilidad con el número 10, se halla sirviendo ed clase de soldado voluntario del mismo; quedo acordado cubra plaza y sea, en su consecuencia dado de baja en el Cuerpo en que sirva el suplants à quien corresponda.

Una vez acreditado por la consigniente certificacion remitido por el Exemo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba que el mozo José Saliquet Rebollo se halla sirviendo como voluntario en la 5.º compañía del Batallon de Cazadores provisional número I.': y resultando haberle alcanzado la responsabilidad con el núm. 61 por el Ayuntamiento de Leon en el reempiazo del año último; se acordó cubra plaza, y sea puesto en libertad el mozo que por él hubiese ingresado en

Caja. Visto el certificado remitido por el Exemo, Sr. Capitan general de la Isla de Cuba por el que se hace constar que Antonio Vega Asenciou se halla sirviendo como voluntario en la 2.º compañía del Batallon voluntaries de Covadonga núm. 7; y resultando que à este interesado en el reemplazo del año último y por el Ayuntala responsabilidad con el número 42; quedó acordado cubra plaza y es su consecuencia que ses dado de baja el suplente á quien corresponda.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION FORNÓMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

Dereches reales.

En la Gaceta de 10 del actual se inserta la siguiente órden: MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido à consecuencia de las consuitas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimoprimero del art. 28 del regiamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enaje. nados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1. de Mayo de 1855 y 12 de Mayo ds 1865:

Vistas las dos citadas leyes: Vistas la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Enero de 1863;

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Euero último:

Consideranda que tante dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular per varies interesades son completamente fundadas, si solo se atiende á la letra del párrafo undecimo del citado artículo del regiamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con solo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratautes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por si en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicacion del citado parrafo undecimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quien debe reputarse como primer adquironte o adquirente directe de los inmuebles procedendes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre dereches reales y trasmision de bienes:

Considerando que por el ca-rácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no l

se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administracion pública, la exencioa del impuesto sólo pusde alcanzar al cesionario à cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble onajonado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion autes precisamente de que se verifique ol pago del primer plazo del inmueble trasmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto. que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Es-

El Gobierno de la República. de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contribucienes y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1. Que el baneficio com

Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1. de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de bienes procedentes del Estado solo queda deregado desde 1. de Enero último, en cuyo dia comenzó à regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto

sobre derechos reales.
2. Que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del citado impuesto la cesion hocha por el rematante a favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con únimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el pri-

mer plazo de la fluca subastada: Y 3. Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamento a modificar losmodelos de las escrituras de ventas sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de l. de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas solo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, a bentar desde 1. de Enero ultimo, las finens, censos y derechos enajenados por él en virtud de las loyes desamortizadoras.

Lo que de órden del mismo Sobierno digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 22 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Le que he dispuesto se publi-que en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todus aquellas personas y funcionarios à quienes corresponde su observancia.-Leon 17 de Setiembre de 1873,-Pablo de Leon.

Imp. de Jose G. Redondo, La Plateria, 4.